
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero.

Abogados: Lic. González R. Nova Rosario y Licda. Dilenis Ramírez.

Recurrido: Franklin Rochttis De Peña.

Abogadas: Licdas. Wendy Alcántara y Delmis Hichez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Ramos Barreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0661929-9, domiciliado y residente en la calle San Francisco de Asís núm. 13, barrio Azul, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo Este; y Denis Juan Montero Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0013792-1, domiciliado y residente en la calle El Mango, s/n, Monte Adentro, Boca Chica, provincia Santo Domingo, querellantes, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-000148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. González R. Nova Rosario, por sí y por la Licda. Dilenis Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero, partes recurrentes;

Oído a la Licda. Wendy Alcántara, por sí y por la Licda. Delmis Hichez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Franklin Rochttis de Peña, parte recurrida;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Dilenis Ramírez y González R. Nova Rosario, quienes actúan en nombre y representación de Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Delmis Hichez, quien actúa en nombre y representación de Franklin Rochttis de Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 4327-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de diciembre de 2019;

fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de diciembre de 2014, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Boca Chica, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Franklin Rochttis, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-D, 49-1, 61-A, 65 y 70-A de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que en fecha 5 de agosto de 2015, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica emitió la resolución núm. 078-15-00127, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Franklin Rochttis, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-D, 49-1, 61-A, 65 y 70-A de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Luis David Ramos, Denis Juan Montero y Soris Leydi Ramos, atribuyéndosele el hecho de haber impactado la motocicleta en la que estos se desplazaban, provocando lesiones a los dos primeros y la muerte de esta última;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, el cual dictó la decisión núm. 0203/2017, el 2 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA al señor FRANKLIN ROCHITTIS DE PEÑA de generales que constan en la glosa procesal NO CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 49 literal D, 49-1, 61 literal A, 65 y 70-A, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor y los descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: DECLARA las costas penales de oficio. TERCERO: Ordena el CESE de la medida de coerción impuesta al ciudadano FRANKLIN ROCHITTIS DE PEÑA, en ocasión de este proceso penal, mediante resolución No. 078-14-00044 del día 30 de julio del 2014, dictada por el Juzgado de Paz Municipal de Boca Chica, consistente en una garantía económica por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), impedimento de salida sin autorización del juez y presentación periódica los días 30 de cada mes ante el ministerio público por un periodo de 6 meses. CUARTO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en Actoría Civil intentada por el señor DENIS JUAN MONTERO MONTERO, y AMADO RAMOS BARRERAS, por haber sido hecha conforme a la ley; pero, en cuanto al fondo, la RECHAZA por no haber retenido falta que comprometa la responsabilidad civil de la parte demandada. QUINTO: COMPESA las costas civiles del proceso, al haber ambas partes sucumbido en distintos puntos como lo señala el artículo 130, 133 del Código de Procedimiento Civil. SEXTO: DIFIERE la lectura integral de la presente sentencia, para el Veintiocho (28) del mes de Marzo del año Dos Mil Diecisiete (2017), valiendo notificación para las partes presentes y representas”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los querellantes intervino la sentencia penal núm. 1418-2018-SS-SEN-000148, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Dilenis Ramírez y González R. Nova Rosario, en nombre y representación de los señores Amado Ramos Barreras, Dennis Ramírez y González Nova Rosario, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 0203-2017 de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 0203-2017 de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca chica. Distrito Judicial Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las Costa del procedimiento. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes, Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero, proponen como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada. Violación al plazo razonable de la redacción, lectura y fallo de sentencia, mas aumentos sin notificación previa a las partes de los plazos; **Segundo Medio:** falta de motivación y fundamentos lógicos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: La última audiencia del Juzgado de paz fue celebrada el día 2/3/2017, así lo establece su sentencia, fijó la lectura para el 23-3-2017, plazo que establece el artículo 335, que lo eran de 5 días para Redacción y pronunciamiento, modificado por la Ley 10-15 que lo extendió a 15 días, cual fecha culminó el día 24/3/2017, sin embargo el tribunal no dictó la sentencia íntegra ni la redacción de la misma, luego de forma incongruente, ilícita e ilegal, y sin hacerse las notificaciones de lugar, fuera de todo plazo para la lectura, redacción y entrega, de forma unilateral y violando el debido proceso, establece que la sentencia será, su lectura íntegra para el día 28/3/2017, sin embargo, llegada la fecha, el tribunal emite un auto de prórroga, para el día 6/4/2017, a las 3:00PM de la tarde, sin materialidad e notificación, sin nadie saberlo, violando el debido proceso, el plazo máximo que establece las normas, el principio del plazo razonable, a sabiendas que los plazos en esta materia son improrrogables. De todo lo anterior se colige una irregularidad, arbitrariedad, rebeldía judicial, y un atentado al ordenamiento jurídico constitucional grave, que va más allá del mandato de la ley en su artículo 335 del código procesal penal. Es subversivo las motivaciones de la Corte, cuando establece que por motivos de cumulo de trabajo no fallo cuando fue debido, en tal sentido nunca fue concreto, ya que nadie le dio esa información y hace de su fallo un vacío que subordina al mismo su decisión, por lo que, en este punto, hay también una ausencia concreta de motivos, de fundamentos, que justifique la sentencia que ha sido emitida; **Segundo medio:** el tribunal en la página 3 de su sentencia, estableció una conclusión distinta a la establecida en el acto de querrela y constitución civil, la cual fue leída de forma íntegra por uno de los abogados de los querellantes, hechos y contradicciones que se aprecian al comparar las dos (2) conclusiones, que solo dejo confusión judicial al respecto. Que en la sentencia Corte de Apelación, deja entendido que no tenía la querrela en su expediente, ni actas del tribunal del juzgado de paz, cuando dice:... ya que el abogado en cuestión no deposito dicho acto de forma íntegra a los fines de que la corte lo valorara.... Que afirmar este fundamento o motivación del ordinal 6 de la corte, es dejar las bases de la inseguridad jurídica existente en el país, pues se confirma que a ninguna Corte llegan los documentos que fueron objeto de debate del primer grado, y que es mentira el procedimiento recursivo en materia penal, pues si se deposita el recurso en el tribunal que dicto la sentencia, y este lo envía al tribunal de alzada contodos sus documentos, a falta de alguno se debe pedir de oficio el hallazgo del faltante de forma acelerada, nunca decirse que nunca se deposito en alzada, al ser así, entonces los tribunales del primer grado se quedan con los documentos del expediente y el mismo nunca se envía de forma íntegro, no hay seguridad de esos documentos nunca. Del fallo de la corte de colige la falta de motivación, fundamento lógicos y la mas observaciones de las pruebas que obran en el expediente, pues en el envió se marcan todos los que estuvieron en el primer grado. Se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, cuando la Corte al

fallar en el Ordinal 6, establece que no existe forma de comprobar por parte de esta Corte que las conclusiones vertidas en dicho acto son las mismas a las que hace referencia de manera dispositiva.... En ese sentido, muestra que nunca tuvo las actas de audiencia del Juzgado de Paz ni la querrela con constitución en actoras civil de los querellantes”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes aducen que la Corte *a qua*, al validar las acciones del tribunal de primer grado y justificar el retraso en la lectura, ha dictado una sentencia infundada. Sin embargo, esta Alzada advierte que no llevan razón en su reclamo, ya que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte de Apelación ofreció motivos suficientes para justificar lo decidido por ella, estimando esta Segunda Sala que los mismos se encuentran debidamente ajustados a derecho;

Considerando, que en ese sentido, al referirse a la crítica ahora planteada por los recurrentes, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“Esta corte entiende que con su accionar el Tribunal aquo no violenta normativa procesal alguna, ya que si bien es cierto que por el cúmulo de trabajo que presentan los Tribunales, esta situación se da en algunos casos, no en su generalidad, ha sido aceptado jurisprudencialmente hablando la prórroga del plazo de lectura, cubriendo los Tribunales cualquier falta al respecto con la notificación de la decisión de prórroga de la lectura integra de la decisión informando la nueva fecha de lectura a las partes, tal y como lo efectuó el Tribunal a-quo, ya que existe un documento el cual indica a las partes que la lectura integra de la decisión que hoy se apela no pudo ser leída en la fecha pautada que consta en el dispositivo de la decisión, misma que fue informada a las partes que comparecieron a la lectura, ya que fue leído dicho auto de prórroga el mismo día en que se iba a dar lectura integra a la decisión de marras, dígase que el mismo le fue comunicado la partes, de lo que se desprende que con este accionar el Tribunal subsanaba cualquier situación que se pudiera entender como violatoria a los derechos y preceptos constitucionales en un proceso que se dilucide en justicia, es por ello que procede rechazar dicho pedimento, ya que no se quebranto ningún derecho fundamental, ni el debido proceso, pues las partes pudieron hacer uso del derecho y facultad que procede luego de la sentencia que es el uso de las vías recursivas”;

Considerando, que de la lectura de la transcripción anterior se colige que los derechos y garantías que asisten a los recurrentes fueron debidamente tutelados, comprobándose que fueron puestos en conocimiento de la prórroga a la lectura en cuestión, la cual fue dada por razones atendibles, como el excesivo cúmulo de trabajo en el tribunal a causa de problemas técnicos que se presentaron (todo lo cual se recoge en el auto de prórroga de lectura levantado al efecto), por lo que no existen los vicios invocados y se impone el rechazo del primer medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio propuesto en casación los recurrentes arguyen que la Corte *a qua* ha incurrido en falta de motivación y fundamentación lógica de su decisión, al rechazar su recurso sin comprobar la veracidad de su reclamo por no haberse depositado la querrela junto al mismo;

Considerando, que para fallar en el sentido señalado por los recurrentes, la Corte de Apelación refirió lo siguiente:

“No existe forma de comprobar por parte de esta corte que las conclusiones vertidas en dicho acto son las mismas a las que hace referencia de manera dispositiva y en copia en su acción recursiva, ya que el abogado en cuestión no depositó dicho acto de forma íntegra a los fines de que la corte valorara su pedimento, y solo hace constar una fotocopia poco visible del dispositivo de la misma”;

Considerando, que ante el rechazo de su recurso de apelación por la falta de presentación de algún documento esencial que lo sustente, como ha sido en este caso la querrela interpuesta, los recurrentes que aducen, se ha producido un agravio con la decisión de la Corte de Apelación tenían la oportunidad de elevar su queja ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, aportando con su recurso dicho documento, demostrando que ciertamente existe y permitiendo que sea analizado por la instancia competente;

Considerando, que inexorablemente, en ese escenario, el recurso de casación interpuesto debe ir acompañado de aquellos documentos considerados esenciales y cuya ausencia dio lugar al rechazo del recurso de apelación, en

este caso, los recurrentes, Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero, debieron haber anexado a su instancia recursiva el original de la querella interpuesta, debidamente recibida, en respaldo de sus argumentos, cosa que no hicieron;

Considerando, que el sistema procesal penal actual, que se caracteriza por ser un sistema adversarial, en el que la parte acusadora debe proporcionar al juzgador los medios de prueba en que sustenta sus alegatos y peticiones; la Corte de Apelación no estaba en la obligación de requerir ninguna prueba o documento procesal para analizar y contestar la queja de los recurrentes;

Considerando, que si bien las disposiciones del artículo 419 del Código Procesal Penal en su primera parte ponen a cargo del secretario, la notificación del recurso a las partes y la posterior remisión de las actuaciones a la Corte de Apelación, no señala cuales son estas actuaciones a remitir, por lo tanto, esto no significa en modo alguno que la parte recurrente esté descargada de presentar en que fundamenta el vicio enunciado en su recurso, ya que es su responsabilidad verificar que en las piezas remitidas por el secretario se encuentren las de su interés. Que en esa tesitura la Corte no está compelida a solicitar algún documento extrajudicial (producido por las partes), como la querella, acusación, etc., al secretario del Tribunal *quo* para contestar un alegato del recurrente;

Considerando, que en estas condiciones, los recurrentes no han aportado el sustento de sus medios recursivos ante esta Segunda Sala, no pudiendo ser tomados como buenos y válidos sus planteamientos de que aportaron a la jurisdicción penal todas las piezas de lugar, cuando en el expediente no reposa ningún inventario u otro acto que así lo demuestre;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, se rechaza el segundo medio propuesto, y con él, la totalidad del recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los querellantes Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-000148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.